



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-551/2021 Y SUP-REC-560/2021 ACUMULADOS

**RECURRENTE:** GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS VALDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y XITLALI GÓMEZ TERÁN

**COLABORÓ:** FANNY AVILEZ ESCALONA Y GUSTAVO ALFONSO VILLA VALLEJO

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> que **desecha** de plano las demandas de los recursos de reconsideración, por una parte, por haber agotado su derecho de impugnación al haber interpuesto diverso recurso, y por otra parte, al controvertir una resolución dictada por una sala regional que no es de fondo.

Lo anterior, debido a que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz,<sup>2</sup> al resolver el juicio de la ciudadanía SX-JDC-959/2021, determinó desechar la demanda por

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, "Sala Superior".

<sup>2</sup> En lo sucesivo, "Sala Xalapa".

falta de materia para resolver, al considerar que la pretensión del actor ya había sido atendida en el diverso SX-JDC-958/2021.

## I. ASPECTOS GENERALES

Gustavo Adolfo Cárdenas Valdez, quien se ostenta como miembro del Partido Encuentro Solidario,<sup>3</sup> impugna la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral en el expediente SX-JDC-959/2021, que desechó por falta de materia el juicio de la ciudadanía que promovió en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>4</sup> de dicho partido político que emitió en cumplimiento a lo resuelto en el expediente SX-JDC-616/2021 por la que declaró infundados e inoperantes los agravios del actor en contra de la designación de Vanessa Traconis Quevedo como la candidata a diputada federal del distrito VI, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el principio de mayoría relativa.

## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en los expedientes, se advierten los siguientes hechos:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el PES emitió la convocatoria para participar en la selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

**2. Registro.** El recurrente refiere que envió todos los documentos requeridos por el PES para su registro como aspirante y precandidato a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito VI con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**3. Requerimiento.** Señala el recurrente que, el ocho de enero de dos mil veintiuno, el PES le requirió que llenara el formato de capacidad económica

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, "PES".

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "Comisión de Justicia".



para complementar su registro, lo que a su decir realizó en esa misma fecha.

Asimismo, indica que una vez enviado el formato ya no le fue requerida ninguna información más y que realizó su registro como aspirante a la precandidatura señalada previamente, señalando al respecto que el Instituto Nacional Electoral le asignó un folio de registro el cual fue PRE001487.

**4. Instancia intrapartidista.** El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó un recurso de revisión ante la Comisión Nacional Electoral del PES debido a que no lo nombraron candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito VI en el estado de Chiapas, el cual fue turnado a la Comisión Nacional de Vigilancia Partidista.

**5. Resolución de instancia intrapartidista.** El treinta de marzo de dos mil veintiuno, el Comité de Vigilancia emitió el dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado al expediente CNV/PES/005/2021, por el cual desechó el recurso de revisión partidista presentado por el ahora recurrente, al considerarlo improcedente por ser extemporáneo.

**6. Primer juicio de la ciudadanía federal.** El dos de abril de dos mil veintiuno, el ahora recurrente promovió ante la autoridad responsable un juicio de la ciudadanía contra la determinación señalada en el punto anterior, el cual fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-484/2021.

El nueve de abril siguiente la Sala Superior determinó que la Sala Xalapa era la autoridad competente para conocer dicho medio de impugnación, por lo cual se ordenó remitir el expediente a ese órgano jurisdiccional, el cual quedó registrado con el número de expediente SX-JDC-598/2021, mismo que se reencauzó a la Comisión de Justicia para que, de conformidad con sus atribuciones, determinara lo correspondiente.

**7. Designación de candidata a diputada federal.** El recurrente refiere que el seis de abril de dos mil veintiuno, apareció en la página del Sistema

Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral, Vanessa Traconis Quevedo inscrita como candidata a diputada federal del distrito VI, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por el principio de mayoría relativa postulada por el PES.

**8. Recurso de revisión intrapartidista.** El ahora recurrente señala que inconforme con la determinación anterior, el siete de abril de dos mil veintiuno, interpuso recurso de revisión ante la Comisión Nacional de Vigilancia Partidista.

**9. Segundo juicio de la ciudadanía.** Derivado de la omisión del Comité Nacional de Vigilancia y Comité Directivo Nacional de emitir el dictamen o resolución del recurso de revisión indicado en el numeral anterior, el quince de abril de dos mil veintiuno, el ahora recurrente presentó nuevo juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, mismo que quedó radicado con la clave SX-JDC-616/2021, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia.

**10. Resolución intrapartidista.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia emitió el acuerdo a través del cual desechó el medio de impugnación intrapartidista.

**11. Sentencia impugnada.** En contra de lo anterior, el hoy recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, el cual quedó radicado con el número de expediente SX-JDC-959/2021, mismo que fue resuelto en el sentido de desechar la demanda por falta de materia para resolver, al considerar que la pretensión del actor ya había sido atendida en el diverso SX-JDC-958/2021.

**12. Recursos de reconsideración.** El veintidós de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó demandas de recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa y esta Sala Superior, respectivamente, a efecto de controvertir la sentencia mencionada.

### **III. TRÁMITE**

**1. Turno.** Mediante acuerdos de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, el magistrado presidente turnó los expedientes SUP-REC-551/2021 y SUP-



REC-560/2021, respectivamente, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó las demandas en la ponencia a su cargo.

#### **IV. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de reconsideración de manera no presencial.

#### **VI. ACUMULACIÓN**

En el caso, existe identidad en el promovente, el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable; por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, "Ley de Medios".

<sup>6</sup> En lo sucesivo, "Constitución general".

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del expediente SUP-REC-560/2021 al diverso SUP-REC-551/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia, al expediente acumulado.

## **VII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-551/2021**

### **1. Tesis de la decisión**

La demanda presentada ante la autoridad responsable a las veintitrés horas con treinta y siete minutos del veintidós de mayo del año en curso, que dio origen al expediente SUP-REC-551/2021, es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso SUP-REC-560/2021; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

### **1. Marco normativo**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que, en una primera demanda, ya fue combatido por el mismo promovente.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal, contra el mismo acto y en una sola ocasión, de ahí que, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo,



aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse,<sup>8</sup> salvo que se trataran de hechos o agravios distintos.<sup>9</sup>

## 2. Caso concreto

De las constancias que integran el expediente, se advierte que a las once horas con veintisiete minutos del veintidós de mayo de dos mil veintiuno, Gustavo Adolfo Cárdenas Valdez presentó ante la Sala Xalapa, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-959/2021. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-560/2021.

Posteriormente a las veintitrés horas con treinta y siete minutos del mismo día, el referido recurrente presentó una segunda demanda directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior para controvertir la misma sentencia, cuyos argumentos son idénticos a los vertidos en su primera impugnación. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-551/2021.

Ambos escritos son sustancialmente idénticos en cuanto a sus agravios y manifestaciones, por lo que no se advierte que aduzca hechos o agravios distintos.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda presentada ante la responsable, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-959/2021 y, por ende, el segundo recurso, registrado como SUP-REC-551/2021, es improcedente, de conformidad con los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 33/2015, DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25

<sup>9</sup> tesis relevante LXXIX/2016, PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

En razón de lo expuesto, lo que procede es desechar de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-REC-551/2021 por preclusión.

## VIII. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-560/2021

### 1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** y, por ende, debe **desecharse**, porque el acto impugnado: 1) no es una sentencia de fondo, sino una resolución que, a su vez, desechó la demanda primigenia; 2) esta determinación no se decretó a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general, ni deriva de una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>10</sup>

### 2. Marco normativo

Por regla general, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas en recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

En este sentido, la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de las Salas Regionales, entre otros supuestos, cuando sean de fondo.<sup>12</sup>

Respecto a las sentencias de las Salas Regionales que no son de fondo, la Sala Superior, extraordinariamente, ha ampliado el requisito de procedencia cuando se advierta lo siguiente:

- Violaciones manifiestas y evidentes a las reglas fundamentalmente del debido proceso que impidan el acceso a la justicia.
- A juicio de la Sala Superior, la sentencia regional se haya emitido bajo un notorio un error judicial.<sup>13</sup>

---

<sup>10</sup> Ley de Medios, artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68.

<sup>11</sup> Ley de Medios, artículos 25, 61 y 62.

<sup>12</sup> Ley de Medios, artículo 61. Jurisprudencia 22/2021, RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.<sup>14</sup>
- La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>15</sup>
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>16</sup>
- Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si en una sentencia que no es de fondo y no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

### 3. Caso concreto

En ese sentido, de la sentencia impugnada se desprende que la Sala Xalapa determinó que era improcedente la demanda promovida por el hoy recurrente, al estimar sustancialmente lo siguiente:

- Si bien ante dicha instancia controvertió la resolución que emitió la Comisión de Justicia relacionada con el dictamen CNV/DICT-007/2021, su pretensión era que se le registrara como candidato a la

---

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 32/2015, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

<sup>16</sup> Tesis XXXI/2019, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 48

diputación federal por el principio de mayoría relativa, por el distrito VI, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- Lo anterior, porque dicha situación ya había sido de conocimiento de la Sala Xalapa en el diverso juicio ciudadano SX-JDC-958/2021, en el cual estableció que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos; de ahí que la responsable desechara de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.
- Al respecto señaló que, en el citado medio de impugnación el actor solicitó que revocara la determinación del partido y que se le registrara a él como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito VI, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que él fue el único precandidato registrado para contender por dicho cargo.
- Sin embargo, en la sentencia se determinó que existió una falta de cuidado del actor en realizar las gestiones necesarias y en tiempo para poder ejercer su derecho político-electoral de ser votado, además que resultaba inviable su pretensión, ya que la determinación del PES de registrar una candidatura diversa a la del actor obedece al ejercicio adecuado del derecho de autodeterminación del partido, así como el cumplimiento del principio de paridad de género al que está obligado.
- En consecuencia, si la intención del actor era que se le registrara como candidato a la referida diputación federal, resultaba evidente que esa pretensión ya había sido analizada, lo que actualizaba la falta de materia.

Por otro lado, de la lectura al recurso de reconsideración, se advierte que el promovente argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- La Sala Xalapa omitió ponderar que el PES no llevó a cabo el proceso de selección en las fechas y acorde con las bases precisadas en la convocatoria emitida por el propio partido.



- Afirma haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, para ser postulado como candidato a una diputación federal por el principio de mayoría relativa, documentación que adjuntó a su demanda de juicio de la ciudadanía.
- Se viola el principio de igualdad entre hombre y mujer en su perjuicio al afirmar que la designación de Vanessa Traconis Quevedo a la candidatura atendió al cumplimiento del principio de paridad de género.
- La Sala Xalapa omitió ponderar que hasta el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno el PES realizó alguna publicación sobre el proceso de selección de candidaturas, por lo que, contrario a lo que sostuvo la sala responsable, no dejó pasar dos meses para impugnar en tanto que el partido político no había realizado publicación alguna sobre el proceso de selección al cual se registró.
- Dejó de obligar al PES a dar publicidad a sus actos mediante estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o página oficial a más tardar el día siguiente en que se tomara la decisión de las candidaturas.

En tales consideraciones, del análisis de la sentencia impugnada y de los agravios del recurrente se desprende que el presente recurso de reconsideración es improcedente, al no controvertir una sentencia de fondo.

Lo anterior es así, ya que la Sala Xalapa desechó la demanda del hoy recurrente con base en la falta de materia, ya que su pretensión había sido previamente analizada por referida sala en diverso medio de impugnación.

Es decir, el estudio que realizó la responsable se limitó a un análisis de la procedencia del medio intentado, al advertir que la falta de materia impedía analizar los agravios propuestos en dicha instancia.

En ese proceder, no se advierten temas de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco una violación manifiesta al debido proceso; o bien, notorio error judicial.

En efecto, la decisión se limitó a precisar que la pretensión última del actor era ser designado como candidato a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el distrito VI, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, toda vez que a su parecer, él fue el único precandidato registrado para contender por dicho cargo; sin embargo, dichos agravios ya habían sido materia de pronunciamiento de la Sala Xalapa en el diverso SX-JDC-958/2021, en el cual estableció que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos.

Así, en la sentencia recurrida, no se advierte que la Sala Xalapa, para desechar la demanda del juicio ciudadano, hubiere realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución general mediante la cual haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal.

Por otra parte, de ninguna manera puede advertirse que existió indebida actuación por parte de la Sala Xalapa, que viole las garantías del debido proceso o un error evidente.

Adicionalmente, tampoco se advierte que el recurrente aduzca agravio alguno en contra de la falta de materia que tuvo por acreditada la responsable. En este sentido, se limita a reiterar los agravios relacionados con que afirma haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la convocatoria para ser postulado como candidato a una diputación federal, y que, al haberse designado a una mujer en su lugar, se violó el principio de igualdad entre hombre y mujer en su perjuicio.

Lo anterior pone de manifiesto que el recurrente no hace patente que la sentencia de la Sala Xalapa que decretó la falta de materia del medio de impugnación derivara de una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

En su demanda, el recurrente afirma que el presente recurso es procedente al actualizar el criterio jurisprudencial relativo a que en su caso se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.



No obstante, se reitera, en el caso no se advierte de la resolución impugnada ni del escrito de demanda algún tema de constitucionalidad ni convencionalidad, tampoco se controvierte una sentencia de fondo ni se actualiza algún supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia de este Tribunal electoral.

Bajo estas premisas, se desprende que la Sala Xalapa se limitó a señalar que se actualizaba la falta de materia del juicio de la ciudadanía y que, por ello, procedía el desechamiento.

No pasa inadvertido que, aunque de la revisión del escrito de presentación y la documentación anexa al presente recurso de reconsideración se concluye que la pretensión del recurrente se dirige a controvertir la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-959/2021; de la lectura de la demanda, se advierte que los agravios se relacionan con las consideraciones de la Sala Xalapa en el diverso juicio de la ciudadanía SX-JDC-958/2021.

Sin embargo, dicha circunstancia no amerita alguna determinación específica, en tanto que es un hecho notorio que la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-958/2021 fue impugnada por el ahora recurrente en similares términos a los que expone en el presente recurso y se encuentra registrada en el recurso de reconsideración SUP-REC-550/2021, mismo que quedó radicado en la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **IX. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SUP-REC-560/2021 al diverso SUP-REC-551/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas de los recursos de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

**SUP-REC-551/2021 Y  
ACUMULADO**

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución de firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.